

XVII  
5-457

habiendo oído concurran...  
obediencia...  
algunos...  
suplicante...  
la...  
la...  
la...

# SEÑOR.

**E**L Doctor Don Joseph Altavert, Presbytero, Poder-habiente de el Claustro de la Universidad Literaria de la Ciudad de Valencia, de los Acreedores Genralistas à esta, y del Clero, y Parroquia del Señor San Nicolás, y San Pedro Martyr de ella, dice: Que estando muchos dias hà hecha relacion à V. S. y el Consejo, de el expediente que el Suplicante, como Apoderado, sigue con los Padres de la Compañia de Jesus de la Provincia de Aragon, y dicha Ciudad, sobre la insufistencia de una llamada Concordia, otorgada entre estos acerca del entrego de las Cathedras de Gramatica, y Rhetorica, difmembrando, y apartandolas de dicha Universidad; hà parecido preciso en su obligacion representar à V. S. con solidez, y realidad debida, el justo motivo que dichos interessados han tenido para oponerse à semejante novedad, introducida, è ideada por dicha Ciudad, demonstrando à el mismo tiempo su nulidad *in radice*, inciertos los supuestos en que se sitúa, y fomenta, nada conveniente, si muy nociva à la publica enseñanza, indecorosa à dicha Universidad, su lustre, y esplendor, perjudicial en sumo grado à dichos Acreedores; y finalmente, à los privilegios, y derechos de los mencionados Clero, y Parroquia. Todo lo qual se demonstrará puntualmente, fundamentado con los Instrumentos, Letras Apostolicas, y Privilegios Reales, presentados en el curso de el expediente.

La nulidad de dicha Concordia es incontrovertible; porque la Universidad de Valencia, cèbre entre las primeras de España, despues de aver corrido con el nombre de Acadèmia General de Ciencias, fomentada à persuasion de su Glorioso Paysano San Vicente Ferrer, desde el año de 1411. fuè erigida en virtud de Letras Apostolicas de la Santidad de Alexandro VI. por Enero del de 1500. y Real Privilegio del Señor Rey Don Fernando el Catholico; y confirmada por la de Sixto V. en el de 585. y el señor Don Phelipe IV. en las Cortes de el año de 1626. cap. 209. concediendola semejantes indultos, y exempciones à los que gozaba la de Roma, Bononia, y Salamanca; y así à mas de las Cathedras que se erigieron, para enseñar todas las Artes, y Facultades Mayores, se establecieron otras en fuerza de dichas Letras, y Privilegios, donde igualmente se enseñassen Lenguas, especialmente la Latina, y Griega; y si en ellas lucieron en tanto grado sus Professores, que dieron no pocas veces Maestros excelentes à las estrañas Universidades ( como es bien notorio, aun antes que floreciese la Sagrada Religion de la Compañia ) oy se gobiernan por tres Maestros interinos, con el salario de 300. libras anuales entre todos, estipendio muy corto en el presente tiempo, aunque à la verdad, en el de su primitiva consignacion se reputasse por bastante.

En lo tocante à el gobierno superior de dicha Universidad, establecimiento de sus Leyes, y Estatutos, disposicion, y reglamento de sus Cathedras, y methodo de enseñar en ellas las Facultades, y Lenguas, se cometió por dichas Bulas, y Privilegios de ereccion à la Junta, que se llama Claustro Mayor, compuesta de dicha Ciudad, su Ilustrissimo Arzobispo, ò su Vicario, de dos Canonigos de aquella Santa Iglesia, del Reçtor de la Escuela, que por

A



271261

disposicion de dichos Privilegios Apostolicos debe ser Canonigo, o Dignidad de la misma Santa Iglesia; y con efecto, por este Congreso se han establecido hasta aora las Leyes Academicas, con que à el presente se gobierna aquella Universidad; tan perpetuamente inviolables à la Ciudad, que siempre que por el se ha alterado, añadido, o enmendado alguna de ellas por justa causa, no se ha repugnado, o contradicho por esta: antes concordemente se ha sujetado, y solicitado sus disposiciones, por la falta de poder que reconocia en sí misma.

De aquí se infiere notoriamente, que dicha Ciudad por sí sola, sin intervencion del Claustro Mayor, à quien privativamente tocan las superiores providencias, hà sido incapaz de suprimir, y conceder dichas Cathedras, dismiembrandolas de una Universidad, en que todas son establecidas por Autoridad Apostolica, y Real.

Coligete tambien, que su Magestad fué sinieftramente informado para conseguir su Real assento, y beneplacito, para la execucion de la Concordia: pues se supo por cierto en la Suplica, que para ello hizo la Ciudad en el año de 720. la pertenencia absolutamente la disposicion de Cathedras, como Patrona, que es de ella, y aver usado de las mismas providencias para restablecer la Latinitad; pues en quanto à lo primero, debió considerarse que el mismo nombre la constituye en obligacion de defensa, y conservacion: no empero de aniquilacion, y destruccion; y en quanto à lo segundo, prescindiendo de no aver dado aviso de alguna de ellas (como debia) à el Claustro Mayor, es asimismo equivocacion conocida esta asercion, à vista de que sabiendo dicha Ciudad, que por Ley Academica establecida en forma en el año de 1634. se halla dispuesto, que las Cathedras (aun las de Gramatica) no puedan conferirse si no es por concurso; no se encontrará justificado por la Ciudad, que de muchos à esta parte aya puesto Edictos à Cathedra alguna de Latinitad, si folo las hà provisto en Maestros menos idóneos interinos, à contemplacion; motivo constante de el que en dicha Concordia llama *desfacemento* de la Lengua Latina en aquella Escuela; pues saltando la Oposicion, cessa la causa eficiente de conseguir para el Magisterio personas doctas, por cuya razon está acreditada en todas las Universidades.

Bien podia acordarse la Ciudad de lo que accedió en los años de 670. y 679. con dicha Provincia, y Religion; pues aviendo querido en el primero enseñar en el Seminario de San Pablo la Gramatica, y Theologia, no solo à los Hermanos Religiosos Estudiantes, sino tambien à los que no lo eran, en grave deídor de la Escuela, se opuso esta; y aunque se quiso complacer à la Real mediacion, que entonces intervino, tolerando dicho Seminario, se obligaron dichos Padres à no enseñar Latinitad à mas que 20. Seminaristas, regulando à cierta forma dichas Lecturas de Theologia, baxo la pena de 50. libras, en caso de contravencion; y se otorgo escritura publica de transaccion entre dicha Sagrada Religion, la Ciudad, y Claustro Mayor, en 28. de Marzo de 1673. cola tan publica, como aora su quebrantamiento.

En el segundo pretendió, y consiguió gracia de dicha Ciudad la misma Religion, de la concesion de dos Lecturas de Theologia en aquella Universidad sobre todas sus Cathedras; y aunque parecia en este caso (à diferencia del nuestro) se engrandecia, y aumentaba la enseñanza; mayormente que, riendose servir por los Padres sin salario alguno, y con sujecion à los Estatutos de la Escuela; como reconociese esta por dicha oferta indecorosa à las demás Sagradas Religiones, y quantos Maestros avia en ella, pues todos entraron por la puerta del Concurso, y Oposicion, à que no se sujetaba la Compania,

se contradixo su designio por el Rector de la Universidad, representando à su Magestad la falta de autoridad en la Ciudad por sí sola, y otros inconvenientes, todo suficiente à salir vencedor; y con efecto se anuló dicha gracia, y negó la entrada à los Padres ya provistos. Luego si en estos casos, que además de sujetarse à la Escuela, ofreciendo enseñar sin utilidad alguna, fué repellido el hecho de la Ciudad por carencia de jurisdiccion, y la pretension de los Padres Jesuitas, por obstarles las Leyes Academicas, no se alcanza por que razon, y derecho quieran aora conceder los unos, y lograr los otros las Aulas de Gramatica, teniendo contra sí no solamente la disposicion de las mismas, y otras semejantes Leyes, sino tambien su propio hecho transgido por la expresada Concordia del año de 673. y lo inveridico de la relacion en que se quiere establecer, la que ha dado motivo à este expediente.

Para calificacion de la supuesta independencia en la disposicion de todas las Cathedras, opone dicha Ciudad un aparente argumento, diciendo, que en el año de 1565. estando tan reciente la Ereccion de aquella Universidad, ofreció por sí sola, y sin intervencion del Claustro Mayor, el todo de ella à la misma Sagrada Religion, quien por su modestia no admitió la propuesta: trayendo para comprobacion el Capitulo 21. de la segunda Congregacion de aquel año, en que fué electo General el Señor San Francisco de Borja.

Pero por si acaso dicha Ciudad confia, que esta alegacion se hà de admitir como la propone, teniendo tal vez por dificultoso encontrarle en esta Corte las Constituciones de dicha Religion, impresas en Praga, para su averiguacion, y comprobacion, no hà parecido à el Suplicante extraño del assunto referir las mismas palabras de dicho Capitulo 21.

Son, pues, las siguientes: *Proposuit sibi Congregationi, quod Chelvisi Valentini, & alij magna auctoritatis viri offerrent Universitatem suam in Hispania satis celebrem Societati nostrae.* De cuyo contexto se evidencia lo incierto del supuesto de dicha Ciudad; pues para esta concesion intervinieron juntos con ella Varones de grande autoridad, que aunque no exprelta su dignidad, no podian ser otros, que los que componen el Claustro Mayor, formado anteriormente en virtud de Letras Apostolicas, que para derogarlas, desde luego niega el Suplicante potestad en dicha Ciudad; y esta reflexion se corrobora por aquellas palabras *suum Universitatem*: pues otro que el Claustro Mayor, no podia con verdad apropiarsela, y menos conceder à la Compania una alhaja, que por ningun titulo les tocaba; con que se infiere de todo, ser *contra producentem* dicho Decreto expuesto à su favor por la Ciudad; y aun prescindiendo de lo que entonces pudo mediar, para conceder dicha Universidad integra à los Padres de la Compania, aora no tiene libertad, aun solo por la Ley del Concurso, y Oposicion, para conceder perpetuamente estas Cathedras; y lo cierto es, que si como la Ciudad de oy imita à la antigua en el ofrecimiento, dicha Sagrada Religion renunciara, como entonces por dictamen de su General el Señor San Francisco de Borja, Valenciano, bien instruido de lo que convenia à su Religion, à el publico de la Escuela, y à la mayor gloria de Dios, primer objeto de sus excelentes operaciones, renovando enteramente este exemplar à el presente dia, tenian ya los principales de el Suplicante terminadas las diferencias.

Fuera de que el mismo Decreto de la Congregacion dice se ofreció la Universidad à la Compania con ciertas condiciones, que aunque no se explican, desde luego podremos asegurar serian mas perjudiciales à dicha Sagrada Religion, que las de esta Concordia, quando no tuvo por conveniente su admision; pues tales pudieran ponerse en el entrega de las Cathedras de

cu  
3845

Gramática, que ahora se quiere dismembrar de la Universidad, que conviniere en la resolución.

Unicamente se expresa en dicho Decreto una condicion, que por sí pudo ser bastante en la prudente reflexion de tan gran General, à no admitir la propuesta, que era señalarle para las expensas de los Padres que avian de enseñar, cerca de 33. libras de renta, porque su Instituto no permite admitir, ni contraer semejantes obligaciones, quando en enseñar, leer, predicar, &c. cumplen con él, y no pueden recibir por esto estipendio alguno, sino en la clase de pura limosna, conceptuada así por quien la hace, libre de toda deuda, y obligacion, previniendo que se dé graciosamente lo que de Dios se recibe sin precio; con que aviendo ofrecido por la Ciudad à dichos Padres en el Capitulo 4. de dicha Concordia, por razon de recompensa, una cantidad tan excesiva como de 500. pesos anuales, sin otros gastos, y donativos opuestos à las Constituciones de tan Sagrada Religion, sobre las cuales se prescribe no admitir, ni ser valida qualquiera dispensa, aun del Preposito General, se evidencia mas la nulidad de dicha resolución, y Acuerdo de la Ciudad.

Esfuera este concepto por otra Constitucion de dicha Religion, que es la 9. de la Santidad de Julio III. en que hablando de las Casas Profesas, y su incapacidad de tener rentas, motivo por el qual su General, poco tiempo hace, quitó una Administracion à un Padre de la Casa de Valencia, y destinó à el Administrador su residencia en el Colegio de San Pablo) dispone asimismo no poderse en ellas establecer Estudios; con que tampoco por esta razon puede subsistir semejante acuerdo, y entrega de las Cathedras de Latinidad à los Religiosos de la mencionada Casa de Valencia; y aun si huviese la Ciudad advertido en otra Ley Academica, establecida en el año de 611. en que prescribe su Claustro Mayor: *Que para obtener las Cathedras de Gramatica, han de estar Graduados los Opositores de Bachiller en Artes*, hallaria que esta circunstancia, por su Instituto, repugna à la Compania.

Ademas, de que considerando el Suplicante por precio licencia especifica del Padre Preposito General, con cierta, è individual noticia de todas las condiciones, y pactos de dicha Concordia, no se hallará en el expediente instrumento, que así lo califique: Antes bien, por lo mismo que se lee en ella, fol. 28. de que para su otorgamiento se tuvo presente la *Carta de aceptacion del Reverendissimo Padre General, de que se hace mencion en el expresado Poder, otorgado por el Padre Provincial, &c.* se supone no averse tenido presente dicho permiso, y carta original; y por el consiguiente aver la Ciudad caminado con menos solitud en inquirir si dicho Padre General era sabidor (como debia) en especifica forma de los pactos, y condiciones estipuladas por las partes, y en especial el de las 500. libras de renta, por razon de alimentos, que se avian de cobrar, y administrar por dichos Padres de la Casa Profesa; y con esto, à vista del exemplar expresado de la Administracion, dicta el Suplicante no huviera conseguido la Ciudad su empresa, aun por dictamen, è Instituto de aquellos à quienes ha pretendido beneficiar, pues el Religiosissimo exemplo de dichos Padres en su observancia, bien notoria à todo aquel Reyno, hace creer que se ha padecido equivocacion en el assenso à la resolución Capitular.

La inconveniencia, y daño de la publica enseñanza, è indecoro de la Universidad, se descubre patente en las mismas clausulas de dicha Concordia, y aun por ellas está manifesta su invalidacion, è insubsistencia.

No quiere la Universidad recordar à la superior consideracion los gravísimos

perjuicios que algunas doctas, y politicas plumas han encontrado, y advertido, por solo encargar los primeros rudimentos de las Lenguas à una clase de personas, y aun à los PP. de la Compania, pues se apuntan con justificada condiccion en el Manifiesto, que acompaña à el principal expediente: y se aprehendió, suponiendo ser poco atento con dicha Sagrada Religion: opresion que siempre experimentó el crisol de la verdad; y así para acreditarla, y que salga con mas pureza, y cenfura desinteresada, pretende se le mande entregar para darle à la estampa.

Y solo dice, que halla por dificultoso el restablecimiento de la Latinidad, entregando su enseñanza à la Compania; pues suponiendo por cierto, que los Maestros que ponen en sus Colegios comunmente son Estudiantes, que acaban de salir de estudiar Artes; y que à el tiempo de entrar en la Religion son Latinos vulgares, como en las demás; se viene en conocimiento de quien sepa lo que es el Estudio de buenas letras, que en los dos años de Noviciado es inverosímil puedan salir perfectos; mayormente, quando despues con las Artes, y acafo en la Theologia, que tambien suelen estudiar, se olvidan las especies, y principios, pasando despues à enseñar Gramatica, no tanto por utilidad publica, quanto por obligacion de su Instituto, progreso, y merito para ascender à las demás Facultades, y Ministerios de la Religion; y lo que es mas de advertir, que si tienen habilidad, duran poco en la enseñanza; pasando las clases señaladas como Aves que van volando; y en nuestro caso se manifiesta por lo estipulado en el Capitulo 7. de la Concordia, en que se obliga dicha Religion à no remover los Maestros antes de tres años, à excepcion de algun caso urgente, que el Gobierno Regular pidiere remocion à alguuno de los Maestros antes de dicho plazo; y siendo el arbitrio en la eleccion el Padre Provincial, queda todo sujeto à la perseverancia en su primer dictamen; y aunque no se haga novedad en la remocion, dificulta con probabilidad el Suplicante, que en tres años de enseñanza se alcance el Magisterio experimental, tan preciso, como importante.

Compruebase por lo mismo que se advierte en el Colegio de San Pablo de dicha Ciudad, en el qual enseñando Gramatica Maestros mozos, se mudan à arbitrio del Padre Provincial, y así no ha visto hasta el presente dicha Universidad, que en su Seminario se crien otros, que Latinos ordinarios, pues los Maestros no pasan de esta especie; y no es de admirar lo contrario, quando el poco tiempo que han tenido de aprender, y menos de enseñar, por sus Ministerios Espirituales, y progreso en las demás Facultades, es imposible puedan conocerse eloquentísimos Preceptores, semejantes à un Vives, Samperre, Nuñez, Muñoz, Garcia, y otros, que empleados toda su vida en la profesion de Letras humanas, es publico fueron discipulos de aquella Escuela, enseñando su doctrina, no solo à las demás de estos Reynos, sino tambien à las Estrangeras, haciendo en todo el mundo celebradísimo su nombre.

Esta verdad se consuela por la Ciudad à su Magestad en dicha Concordia, pues supone no aver encontrado sujeto de suficiente ciencia para la enseñanza de las Lenguas; y à la pag. 11. asegura, que el desfacimiento de ella era cada dia mayor, y que su Magestad heramaba la juventud por varias partes, sin saber donde se fuesen para ser instruidos en la Latinidad. Clausulas, que reflexionadas vienen de decidor à la misma Compania; porque no ignora, ni puede, que muchos años ha que se enseña Gramatica en el Seminario de San Pablo por Jesuitas; y que aviendo aprendido los mas de sus moraladores en el, y otros de aquel Reyno, destruye el mismo fundamento en que quiere situar el entrego de dichas Cathedras de Gramatica à los Padres, ofreciendo su Magisterio; pues afir-

afirma con menos consideración, no tener la juventud donde se han de para ser bien instruida en la Latinitad.

De todo lo expuesto se reconoce lo poco favorable que es á la causa pública el entrego de dichas Cathedras á la Compañía, y dismembrándolas de la Universidad con notorio deshonra de su fama, y reputación en sus Profesores, oponiéndose á las Bulas Apostólicas, Privilegios Reales, y Leyes Académicas; que en su constitución, y promulgación ha intervenido la misma Ciudad, como Voto de su Claustro Mayor, nombrándose absoluta en la disposición de sus Cathedras, quando su facultad está ceñida á solo proveerlas por Concurso, nombrar Rector, y demás Ministros de la Escuela, precedencia en las funciones literarias, y poder convocar Claustro Mayor quando la causa lo pida; no empero á destruir, y separar de ella lo que por dicha Erección se estableció, quando para esto no tiene facultad Apostólica, ni Real, todo el Claustro Mayor; llegando á tal extremo la absoluta que se apropia la Ciudad, que por Capítulo especial de dicha Concordia exime á los Maestros de Gramática, y sus Estudiantes de la jurisdicción del Rector de la Escuela. Proposición nula, por defecto de potestad en dicho Ayuntamiento; y lo que es mas nula, y repugnante á todo Derecho, pues nadie puede eximir á otro de su jurisdicción, si no es que sea el mismo que á ella se subordinó.

Y aunque no era necesario mas convencimiento de su conducta, con todo no puede dexar de decir el Suplicante, que si desde el año de 707. hasta ahora no ha querido, ni cuidado de buscar Maestros de ciencia para enseñar la Latinitad en ella, abriendo las puertas de la Oposición, y Concurso, que es el camino seguro, y experimentado, como se ha dicho, en todo el mundo; con que razón, en vilipendio de la Universidad, pondera no averle podido encontrar? Si ha nombrado siempre Maestros interinos inhabiles, que sin embargo de averle algunos reprobado por el Examinador de dicha Escuela, á quien le cometió, han sido puestos en posesión de su Ministerio, para que pondera el notable decaimiento de la Latinitad? No niega el Suplicante, como tal Poder-habiente, hallarse en inferior estado á el en que se ha conocido en otros tiempos; pero esto se persuade á que procede de dos causas. La primera, de que no se han buscado Preceptores por la brecha de la Oposición; y la segunda, de que no se ha tratado de aumentar proporcionalmente los salarios que deban tener, para que no se ocupen en otro ejercicio. Señalente (Señor) alimentos correspondientes, y con esta seguridad ponganse Edictos, como en las Bulas, y Privilegios de Erección se manda, y verá la Ciudad como se inunda el Theatro de Preceptores esclarecidos, Regnicolas, y Estrangeros, pues de esta suerte han logrado todas las Universidades del mundo doctísimos Maestros en todas las Ciencias; y de este principio resultó en otros siglos aver la Escuela de Valencia ilustrado las de Salamanca, Alcalá, Paris, Roma, y otras, con partes de su subiduría; y se puede todo remediar, dándole de este modo dicha Ciudad un evidente sello de su amor, y acertada conducta de verdadera, amante Patrona, y defensora.

El inponderable perjuicio que igualmente se añade á los Acreedores hipotecarios de dicha Ciudad, que se componen de la mayor parte de Iglesias, Parroquias, Conventos, Hospitales, Obras Pias, y diferentes Eclesiásticos, y Seculares de aquella Ciudad, y Reyno, es igualmente manifiesto, y patente, atendidas las condiciones de salario anual de 500. libras, fábrica de nuevas Aulas, con Theatro, Capilla, y demás piezas necesarias junto á la Casa Profesora, manutención de ellas, y destrucción de las que se hallan fabricadas, y son de particulares; y cuya cosa, por mas que se haya querido disminuir, llegará

á 1500. libras, que empleadas regularmente á estillo de aquella tierra, darán de reditos cada año 750. libras: y junta esta cantidad con la de dichos alimentos, se verifican destinadas 12250. libras anuales: Renta á que no asciende el todo de los salarios de las demas Cathedras de Facultades.

Quien supiese el interez estado en que se halla dicha Ciudad con sus Acreedores (como V. S. no ignora, por el expediente tan grave, pendiente en el Consejo sobre la extinción de las hipotecas consignadas á su pago), que á el presente se halla en Consulta á su Magestad reconozca, que no teniendo para satisfacer con puntualidad los reditos de sus censos, en grave daño de sus personas, y aniquilación de los piadosos fines á que se hallan destinados, pues debiendo pagar á el Cabildo Metropolitano, y su Iglesia cada año 131565. libras, se le está debiendo de atrasados mas de 2000. libras, como resulta comprobado con el expediente; toma á su cargo obligaciones de tan superior desembolso, como independientes de utilidad pública.

Llegase á esto tener la Ciudad hipotecados, y obligados á dichos Acreedores todas sus rentas, haberes, y caudales, sin exceptuar otra cosa, que los preciosos alimentos de sus funciones, y así por expresas Ordenes de su Magestad está mandado, que sin consentimiento no puedan enagenarse. Sin que firma de argumento decirse por dicha Ciudad, que todos los gastos de construcción, y alimentos, se han de pagar del producto de las Tablas de cortar carne de macho, suponiéndolas exemptas de hipoteca de dichos censos, por aver sido hasta ahora gages de los Administradores; y nuevamente se han incorporado á la Ciudad; porque prescindiendo de la verdad, ó incertidumbre de esta narrativa, es preciso averiguar si despues de la incorporación de este producto, deberán estos efectos considerarse propios de la Ciudad; pues si no lo son, es cierto no puede disponer de ellos; y si lo son, se ignora con que razon legal se afirma estar exemptos de sus Acreedores; pues teniendo las obligaciones censuales clausula ordinaria de hipoteca de bienes presentes, y futuros, parece á el Suplicante, que así que llegaron á ser de la Ciudad, quedaron sujetos á la obligación, sin impedimento de las especiales, sobre que se constituyeron.

Por lo que mira á el perjuicio de las Parroquias, es incontestable aun por la disposición de Derecho; pues executándose dichas Aulas de Gramática en su territorio (destruyendo las casas particulares que se hallan edificadas en tiempo, que son tan necesarias en aquella Ciudad, por el notorio aumento de su Vecindario) se experimentaria minoración de Parroquianos, que ayudase á los demás; y por el consiguiente, de limosnas, y derechos Espirituales, sin intervenir para tan ruidosa novedad mas utilidad, y necesidad pública, que la idea de conducta de aquel Magistrado de lo mandado por el Consejo en Provisión de 29. de Mayo de 723. mayormente quando sabe que junto á la Universidad ay erigidas Aulas para Gramática, con puerta separada, donde tantos años ha se ha enseñado, y donde podran permanecer por largo tiempo, sin gasto, y coste tan exorbitante, queriendo preferir á la Religión de la Compañía en construir las casi dentro de su casa, quando los Pabordes, y Cathedralicos Segulares, ó Regulares, van á la Universidad desde sus casas, ó Conventos, acaso mas distantes, que dichos Padres.

Esto es (Señor) por lo que se quejan los principales del Suplicante; y recurriendo á la gran consideración de V. S. para su reflexión.

Suplica á V. S. sea servido, como tan amante de las Letras, y su mayor exaltación, determinar á favor de sus principales dicho expediente de Aulas con la Sagrada Religión de la Compañía, y Ciudad de Valencia; mandando á el

200

esta se contenga en adelante dentro de los terminos, y limites prescriptos por las Bulas Apostolicas, y Privilegios de Breccion, y declarando por nula dicha Concordia celebrada, y demas en su virtud executado, e indecorosa a la Universidad, su lustre, y esplendor; y asimismo, respecto de no contenerse proposicion incierta, y denigrativa a dicha Religion, en el Manifiesto que aquella Escuela pretendio dar a luz (a diferencia de dicha Concordia, y sus clausulas), mandar se le entregue original, para que pueda publicarse, e imprimirse con libertad: Y sobre todo, las demas providencias a arbitrio de V. S. en restablecimiento de su honor, y reputacion: que en ello espera recibir merced de el justificado proceder de V. S.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

SEÑOR.

El Doctor Don Joseph Alvarez, Presbytero, Apoderado de la Universidad, Arcedotes, y Parroquia de San Nicolas, y San Pedro Martyr de la Ciudad de Valencia: Suplica a V. S.

R